

del Estado» de 12 de mayo) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 10 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), ampliada y prorrogada por Orden de 27 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**25123** *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de junio de 1986 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra la desestimación presunta del recurso de alzada del Tribunal Económico-Administrativo Central en relación a la denegación de asientos de regularización al amparo de la Ley 50/1977.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 20 de agosto de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 29090, primera columna, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Resultando que ha sido admitido a recurso de apelación a un», debe decir: «Resultando que ha sido admitido recurso de apelación a un».

**25124** *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 28977, segunda columna, seis, segunda línea, donde dice: «Ceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta», debe decir: «Ceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta».

**25125** *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Asociación Nuclear Vandellós».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el sector energético.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Asociación Nuclear Vandellós», encuadrada en el sector energético nuclear, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de central nuclear Vandellós II, presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Asociación Nuclear Vandellós», en ejecución del proyecto de central nuclear Vandellós II, aprobado por la Dirección

General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importan quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se haya efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**25126** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA), encuadrada en el sector de minería, solicitó de este departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de «Planta de tratamiento de sepiolitas procedente de la explotación «Mara Segunda»», presentado por la mencionada Empresa.

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA), en ejecución del proyecto de «Planta de tratamiento de sepiolitas procedente de la explotación «Mara Segunda»», aprobado por la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de

terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento entrará en vigor en el mismo días de su fecha.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**25127** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo en virtud de lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las adquisiciones de las siguientes materias primas utilizables para la fabricación de cerveza:

Malta.  
Sémola de maíz.  
Sémola de arroz.  
Almidón de maíz.  
Jarabe de maíz.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57 de dicho Reglamento establece que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

Primero.-Las substancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

Segundo.-Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

Tercero.-Los materiales de origen vegetal o animal susceptibles de ser habitualmente e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados primero y segundo anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los productos a que se refiere el escrito de consulta cuando por sus características, aplicaciones, envasado, presentación y estado de conservación sean susceptibles de destinarse habitual e idóneamente a la alimentación humana o animal en el mismo estado en que se encuentren en el momento de su entrega o importación, o bien puedan utilizarse de forma idónea para la fabricación de productos alimenticios destinados a la alimentación humana o animal distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

No concurriendo las anteriores circunstancias las entregas o importaciones de dichos productos tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25128** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con escrito de fecha 26 de junio de 1986, por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, presentado por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si se consideran sectores diferenciados de la actividad económica las actividades de elaboración de helados y horchatas y las ventas al por menor de los citados productos llevadas a cabo por el mismo titular, y si constituye autoconsumo de bienes el traslado de estos productos desde el lugar de fabricación al lugar desde donde se venden al por menor, con la consiguiente obligación de facturación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, son sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo:

a) Aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

b) Los sectores acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia si el sujeto pasivo ejercitase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Reglamento, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de este Reglamento;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento del Impuesto determina los supuestos de autoconsumo de bienes calificados como entregas, no teniendo, en ningún caso, esta consideración los envíos de bienes desde el lugar donde se fabrican o elaboran los productos al lugar de comercialización de los mismos;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 1, del citado Reglamento, el régimen especial del Recargo de equivalencia es aplicable a los comerciantes minoristas que sean personas físicas;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto establece que no se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fueron adquiridos por el transmitente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas:

Primero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los simples envíos de productos elaborados desde la fábrica a los